



Bogotá, 31/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500816751



20175500816751

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A**  
**CARRERA 20 CR035 OO8BLO0001 0000 0000 0000**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32344** de **17/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Section 101  
Section 102  
Section 103  
Section 104  
Section 105  
Section 106  
Section 107  
Section 108  
Section 109  
Section 110  
Section 111  
Section 112  
Section 113  
Section 114  
Section 115  
Section 116  
Section 117  
Section 118  
Section 119  
Section 120  
Section 121  
Section 122  
Section 123  
Section 124  
Section 125  
Section 126  
Section 127  
Section 128  
Section 129  
Section 130  
Section 131  
Section 132  
Section 133  
Section 134  
Section 135  
Section 136  
Section 137  
Section 138  
Section 139  
Section 140  
Section 141  
Section 142  
Section 143  
Section 144  
Section 145  
Section 146  
Section 147  
Section 148  
Section 149  
Section 150  
Section 151  
Section 152  
Section 153  
Section 154  
Section 155  
Section 156  
Section 157  
Section 158  
Section 159  
Section 160  
Section 161  
Section 162  
Section 163  
Section 164  
Section 165  
Section 166  
Section 167  
Section 168  
Section 169  
Section 170  
Section 171  
Section 172  
Section 173  
Section 174  
Section 175  
Section 176  
Section 177  
Section 178  
Section 179  
Section 180  
Section 181  
Section 182  
Section 183  
Section 184  
Section 185  
Section 186  
Section 187  
Section 188  
Section 189  
Section 190  
Section 191  
Section 192  
Section 193  
Section 194  
Section 195  
Section 196  
Section 197  
Section 198  
Section 199  
Section 200

Section 101

Section 101

Section 101

Section 101

344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 032344 DE 7 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A. Identificada con NIT 900328720 - 9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 402329 de fecha 30 de septiembre de 2015, del vehículo de placa AMI-210, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT 900328720 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 12 de febrero de 2016. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA  
POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 402329 del 30 de septiembre de 2015.
2. Tiquete de bascula No. del 30 de septiembre de 2015, de la estación de pesaje bascula 301

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 402329 y Tiquete Bascula No. , que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

*no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

**DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA**

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (C2) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2, es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 402329 del 30 de septiembre de 2015 y el Tiquete de Báscula No del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas AMI-210, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17480 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 55 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

SANCIÓN

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 30 de septiembre de 2015, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

De la potestad sancionatoria

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias. (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>5</sup>, (...)*

<sup>5</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
403	C2	17000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17480 Kg	5 SMLV mayor a la tolerancia positiva hasta el 10%, 17.426 - 18.700	55 Kg	Cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula del vehículo automotor de placa AMI-210 de la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 402329 del 30 de septiembre de 2015, se impuso al vehículo de placas AMI-210, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A. identificada con NIT 900328720 - 9, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$3'221.750) M/CTE., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 402329 del 30 de septiembre de 2015 que origina la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29219 del 22 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., identificada con NIT 900328720 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 20 CR035 008LO0001 0000 0000 0000 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

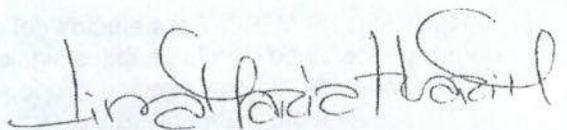
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

032344

17 JUL 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto - Abogada Contratista Grupo IUIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



# RUES

## Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

Caracas - ¿Qué es el RUES? - Cámaras de Comercio



Inicio Consultas Estadísticas Vídeos Guías y Manuales

Consultar Consultas Consultar Consultas

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000491137
Identificación	NIT 900328720 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150330
Fecha de Matricula	20091214
Fecha de Vigencia	20591123
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	411583748.00
Utilidad/Perdida Neta	1399596.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 20 CL035 008L00001 0000 0000 0000
Teléfono Comercial	3234266
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CP 20 CR035 008L00001 0000 0000 0000
Teléfono Fiscal	3234266
Correo Electrónico	lytserviciosbarranquilla@gmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

ID	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	PM	RM	ESAL	PN
		TRANSPORTES COTRASOCIADOS S.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
			Página 1	de 1				

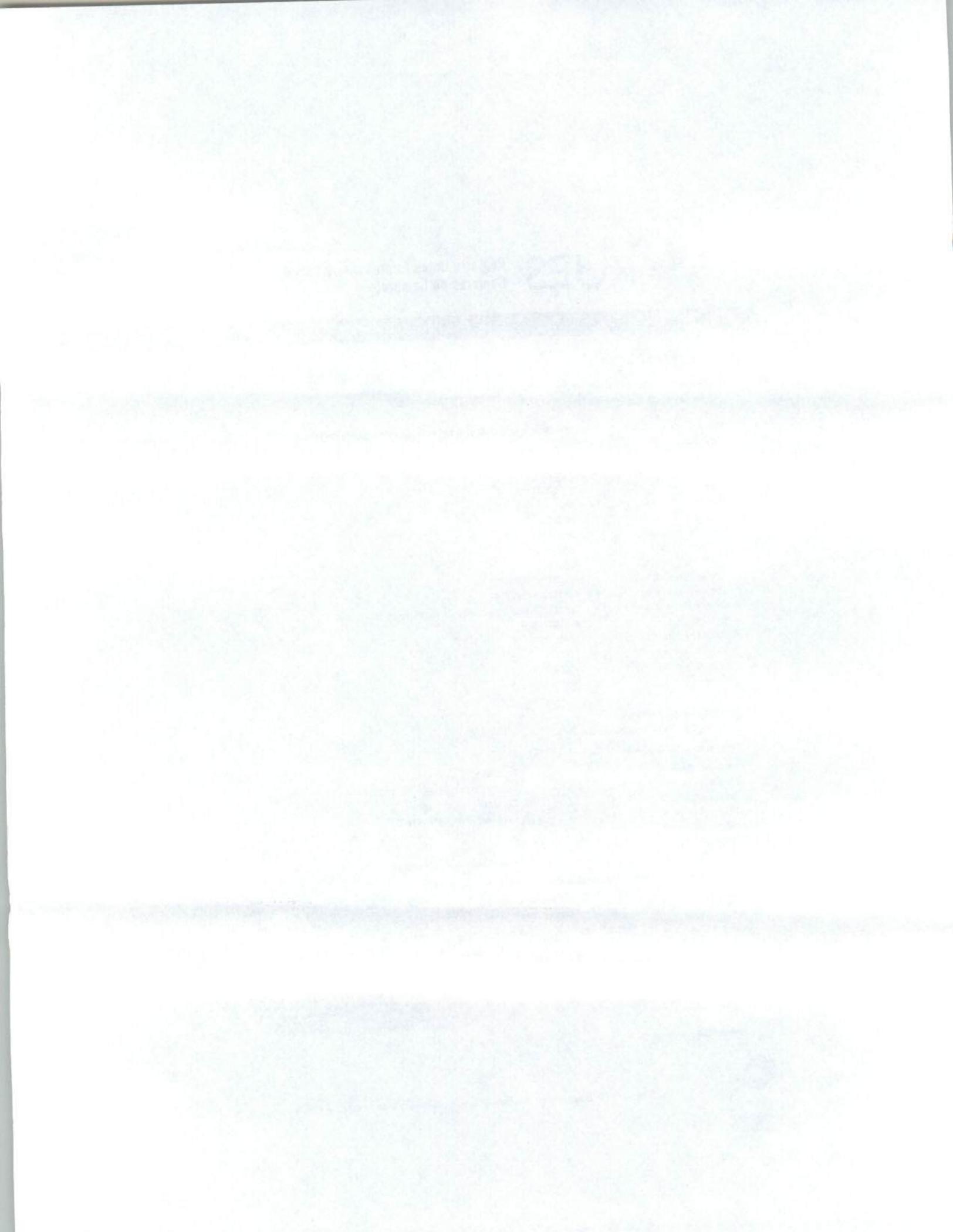
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500748561



20175500748561

Bogotá, 17/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A**  
CARRERA 20 CR035 OO8BLO0001 0000 0000 0000  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32344 de 17/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

PROBLEMS

1. A system of  $N$  particles is in contact with a heat reservoir at temperature  $T$ . The system is initially in state  $i$  with energy  $E_i$ . The system then undergoes a process to state  $j$  with energy  $E_j$ . The probability of this process occurring is  $P_{ij}$ . Show that  $P_{ij} = \frac{e^{-\beta E_j}}{Z}$ , where  $\beta = 1/(k_B T)$  and  $Z$  is the partition function.

2. A system of  $N$  particles is in contact with a heat reservoir at temperature  $T$ . The system is initially in state  $i$  with energy  $E_i$ . The system then undergoes a process to state  $j$  with energy  $E_j$ . The probability of this process occurring is  $P_{ij}$ . Show that  $P_{ij} = \frac{e^{-\beta E_j}}{Z}$ , where  $\beta = 1/(k_B T)$  and  $Z$  is the partition function.

3. A system of  $N$  particles is in contact with a heat reservoir at temperature  $T$ . The system is initially in state  $i$  with energy  $E_i$ . The system then undergoes a process to state  $j$  with energy  $E_j$ . The probability of this process occurring is  $P_{ij}$ . Show that  $P_{ij} = \frac{e^{-\beta E_j}}{Z}$ , where  $\beta = 1/(k_B T)$  and  $Z$  is the partition function.

4. A system of  $N$  particles is in contact with a heat reservoir at temperature  $T$ . The system is initially in state  $i$  with energy  $E_i$ . The system then undergoes a process to state  $j$  with energy  $E_j$ . The probability of this process occurring is  $P_{ij}$ . Show that  $P_{ij} = \frac{e^{-\beta E_j}}{Z}$ , where  $\beta = 1/(k_B T)$  and  $Z$  is the partition function.

5. A system of  $N$  particles is in contact with a heat reservoir at temperature  $T$ . The system is initially in state  $i$  with energy  $E_i$ . The system then undergoes a process to state  $j$  with energy  $E_j$ . The probability of this process occurring is  $P_{ij}$ . Show that  $P_{ij} = \frac{e^{-\beta E_j}}{Z}$ , where  $\beta = 1/(k_B T)$  and  $Z$  is the partition function.

PHYSICS 350

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

PROBLEMS



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat 01 8000 11  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal:

Envío: RN800956623CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LOGÍSTICA Y SERVICIOS  
INTEGRALES DE TRANSPORT  
Dirección: CARRERA 20 CR035  
008BL0001 0000 0000 0000

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
02/08/2017 15:39:30

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

		Observaciones: <i>Se llamo a...</i>	
Centro de Distribución: <i>Jose Sanchez</i>		Observaciones: <i>Se llamo a...</i>	
C.C.		Centro de Distribución: <i>C.G. 22, 290, 241</i>	
Nombre del distribuidor: <b>JOSE SANCHEZ A.</b>		C.C.	
Fecha 1:		Fecha 2:	
No Reside		DIA	
Direccion Errada		MES	
Cerrado		AÑO	
Rehusado		R. D.	
Desconocido		Fuerza Mayor	
No Contactado		Falteado	
No Reclamado		No Contactado	
No Existe Numero		Apertado Clausurado	